



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 19/03/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00083739

N/REF: 3180/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Instrucciones de actuación de la policía en concentraciones ante la sede del PSOE en Ferraz.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«En relación a la concentración de ciudadanos realizada el pasado 6 noviembre en la calle Ferraz de Madrid, ante la sede del PSOE, y que fue duramente reprimida por la Policía Nacional como han denunciado los sindicatos policiales SOLICITO:

1.- Copia de las instrucciones, órdenes, o cualquier otra documentación recibida del Ministerio del Interior o Delegación del Gobierno en Madrid relativas a la forma

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

enérgica de reprimir la concentración y copia de las instrucciones dadas a los mandos de las fuerzas operativas sobre la forma en que debían reprimir la concentración.

2.- Copia de la normativa que establece la operativa de actuación de las fuerzas policiales y cuándo debe usarse métodos represivos como los botes de humo y gases lacrimógenos para disolver una concentración y copia del informe elaborado de las actuaciones realizadas.

3.- Reuniones mantenidas, tanto presencialmente como de manera telemática, con el ministro Marlaska y/o cualquiera de sus colaboradores, para afrontar este nuevo escenario de alarma social ante la amnistía que el actual presidente en funciones y secretario general del Psoe se halla negociando con sus socios condenados e indultados gubernativamente, y tras el acuerdo del CGPJ aprobado ayer calificando esa amnistía como abolición del Estado de Derecho, llegando a señalar el presidente del gobierno en funciones en su cuenta de Twitter pública de presidente del gobierno que " atacar las sedes del Psoe es atacar la democracia". Asimismo, ante ese clima antidemocrático a entender del presidente del gobierno en funciones y secretario general del PSOE, se pide copia de las instrucciones y/o órdenes impartidas para actuar ante la anunciada repetición de tales manifestaciones».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 13 de diciembre de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido contestación.
4. Con fecha 13 de diciembre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 28 de diciembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala que «mediante resolución de 18 de diciembre de 2023 y registro de salida de la notificación de 28 de diciembre de 2023, la Dirección General de la Policía procedió a resolver la solicitud de información».

Se adjunta a este escrito de alegaciones la referida resolución, cuyo contenido es el siguiente:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

«(...) este Centro Directivo en relación con los puntos uno y dos ha resuelto inadmitir a trámite la solicitud de información conforme al artículo 18.1.e) de la LTAIPBG que dice: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas (...) no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley".

El día 10 de noviembre de 2023, con número de expediente 00001-00083740, del Portal de Transparencia, tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información idéntica, efectuada igualmente por (...), cuya resolución, firmada por el Director General de la Policía, fue puesta a disposición de la interesada el día 14 de diciembre de 2023, trasladándole la contestación pertinente.

Por lo tanto, en base a lo anterior, se considera, que la nueva petición de información es manifiestamente repetitiva, al haber solicitado nuevamente la misma información que ya fue contestada.

En este sentido hay que recordar el criterio interpretativo CI/003/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre las "causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva". "Una solicitud será MANIFIESTAMENTE repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente: (...) Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos. "

Finalmente, en relación con el punto 3, señalar que el artículo 13 de la LTAIPBG, establece lo que se entiende como información pública: "Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de su funciones", por lo que la solicitud no reúne las características de lo que se considera información pública.

No obstante, el día 10 de noviembre de 2023, con número de expediente 00001-00083740, del Portal de Transparencia, tuvo entrada en esta Dirección General una solicitud de información similar, efectuada igualmente por (...), cuya resolución, firmada por el Director General de la Policía, fue puesta a disposición de la interesada en el día de la fecha, trasladándole la contestación pertinente».

5. El 29 de diciembre de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 15 de enero de 2024, se recibió un escrito en el que, sin efectuar ninguna objeción en cuanto al contenido de la resolución y las alegaciones del Ministerio, señala que procede la estimación por carácter formal de la reclamación, sin más trámite, al no haberse producido respuesta en el plazo previsto en la LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre las instrucciones dadas a la Policía Nacional para hacer frente a las concentraciones de ciudadanos que tuvieron lugar ante la sede del PSOE, en la calle Ferraz de Madrid.

El Ministerio requerido no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, la solicitud de acceso se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el órgano competente pone de manifiesto que ha dictado la resolución correspondiente a la citada solicitud en fecha 18 de diciembre de 2023, aportando copia de la misma.

En la citada resolución se inadmiten a trámite las dos primeras cuestiones planteadas en la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 18.1.e) LTAIBG, por ser consideradas repetitivas respecto a otra solicitud efectuada por la misma persona, y se deniega el acceso a la tercera petición formulada por entender el Ministerio que no versa sobre información pública y porque, además, también había sido contestada previamente.

En el trámite de audiencia concedido, la reclamante únicamente objeta el carácter tardío de la resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no cabe desconocer que, aun extemporáneamente, se ha dictado resolución sobre la solicitud de acceso formulada y la reclamante únicamente objeta el incumplimiento del plazo previsto para resolver por parte de la Administración.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la respuesta se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a obtener respuesta a su solicitud en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

I. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>